

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1354/2017**

**ACTOR: VIDAL BALDOMERO
GONZÁLEZ OLMEDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS, AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIOS: LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA E HIRAM
NAVARRO LANDEROS¹**

1. Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública declara **infundada** la pretensión de la Parte Actora de que se le autorice el uso de papel para recabar los apoyos ciudadanos que respalden la Candidatura Independiente a que aspira, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, Promovente o Parte Actora	Vidal Baldomero González Olmedo
Aplicación Móvil	Solución tecnológica desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para ser utilizada en dispositivos móviles, contemplada en los Lineamientos
Autoridades Responsables	Consejo General y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos

del INE

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Acuerdo INE/CG387/2017. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018
Lineamientos de excepción	Acuerdo INE/CG454/2017. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete², el INE aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

2. Los hechos sucedieron en (2017) dos mil diecisiete por lo que las fechas que se citen en esta sentencia están referidas a dicho año a menos que expresamente se indique otra cosa.

II. Solicitud de intención. El (4) cuatro de octubre, el Promoviente presentó ante el INE su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 01 distrito electoral de Morelos.

III. Lineamientos de Excepción. El (5) cinco de octubre, el Instituto, emitió los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción para el uso de la Aplicación Móvil en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

IV. Constancia de aspirante. El (11) once de octubre, el INE expidió a la Parte Actora la constancia de aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 01 distrito electoral de Morelos.

V. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (3) tres de noviembre, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos, la cual fue remitida a la Sala Superior quien formó el cuaderno de antecedentes 285/2017.

2. Remisión a esta Sala Regional. El (10) diez de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó que la competencia y jurisdicción para conocer de la presente impugnación le correspondía a esta Sala Regional al estar relacionada con actos para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano en el proceso de registro de un candidato independiente a Diputado Federal en Morelos, por lo que remitió a este órgano jurisdiccional las constancias originales respectivas.

3. Turno y Radicación. Con fecha (13) trece de noviembre fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional y esa misma fecha se integró el expediente SCM-JDC-1354/2017 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo radicó ese mismo día.

4. Admisión y cierre de instrucción. El (15) quince de noviembre, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la Parte Actora; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, que alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado, derivado de la supuesta falla en la Aplicación Móvil aprobada por el INE para recabar los apoyos de la ciudadanía, para obtener su registro como candidato independiente para el cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 01 distrito electoral de Morelos, supuesto de competencia de esta Sala Regional y

entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, según lo señalado por la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 285/2017.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El Actor presentó su demanda por escrito ante el Consejo General del INE -que es una de las Autoridades Responsables-, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho, toda vez que el Promoviente manifiesta que desde el (12) doce de octubre -momento en el cual empezó a recabar el apoyo de la ciudadanía- hasta el (30) treinta de octubre, existen supuestas fallas en la Aplicación Móvil, por lo que si la demanda fue presentada el (3) tres de noviembre, es de considerarse su presentación dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. La Parte Actora tiene interés jurídico ya que afirma que la supuesta falla en la Aplicación Móvil le impide recabar los apoyos de la ciudadanía que necesita para ser registrado como Candidato Independiente a contender por una Diputación Federal.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral federal no se prevé juicio o recurso procedente para modificarlo o revocarlo.

Lo anterior, no obstante que el Actor señala acudir saltando la instancia correspondiente (*per saltum*), pues si bien es cierto que en los puntos 43 al 48 de los Lineamientos se establece un proceso señalado de "Garantía de Audiencia", dicho procedimiento está diseñado para que las y los aspirantes puedan acudir a la autoridad administrativa a solicitar correcciones respecto de los registros capturados o no capturados en el sistema, y no para controvertir las fallas de la Aplicación Móvil.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. El Actor pide que esta Sala Regional autorice recabar los apoyos ciudadanos a través de formatos escritos en papel y no por la Aplicación Móvil.

3.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado, provocada por la supuesta falla en la Aplicación Móvil que le impedirá recabar los apoyos ciudadanos necesarios para registrar su candidatura independiente.

3.3 Controversia. La cuestión a resolver es determinar en primer término, la validez de los mecanismos e instrumentación que se establecieron en la forma de recabar los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el presente proceso electoral federal ordinario 2017-2018; y en forma posterior, establecer si en efecto existen fallas en la Aplicación Móvil, de tal forma que pongan en riesgo la posible candidatura del Actor y ameriten de manera excepcional que se le autorice recabar las firmas de apoyo ciudadano a través de formatos escritos en papel.

CUARTO. Estudio de fondo

En los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asentado lo anterior, de la demanda se advierte que el Actor plantea, en esencia, lo siguiente:

4.1 Síntesis de Agravios

a) El Actor se inconforma contra el uso de la Aplicación Móvil, pues las supuestas fallas o "caídas del sistema" le impiden conseguir los apoyos de manera continua e ininterrumpida.

b) Además, refiere que, si bien el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, idóneo y proporcional, lo cierto es que, a su decir, no contiene un fin legítimo, al no ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre quienes participan en un proceso electoral.

Lo anterior, le causa agravio a sus aspiraciones para contender como candidato independiente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 01 distrito electoral de Morelos, en específico lograr obtener el número de firmas necesarias de la ciudadanía en el plazo legalmente establecido.

Por ello, solicita recabar los aludidos apoyos a través de formatos escritos en papel y no por la Aplicación Móvil.

4.2 Metodología. Para estudiar los agravios, se estudiará primero el referido en el inciso b) de la Síntesis, pues en caso de resultar fundado, no sería necesario analizar el precisado en el inciso a), en tanto, que de declararse inconstitucional el requisito del porcentaje de apoyo ciudadano tendría como consecuencia que no se le pudiera exigir el uso de la Aplicación Móvil, de no asistirle la razón al Actor, se realizará el estudio sintetizado bajo el inciso a) relativo a las fallas de la mencionada aplicación.

4.3 Análisis de los agravios

Agravio b) Respecto a que, si bien el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, idóneo y proporcional, pero no tiene un fin legítimo, al no ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre quienes participan en un proceso electoral, resulta **inatendible**.

Lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la constitucionalidad de dicho porcentaje.

Esto es así, ya que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, determinó que resultaba constitucional el porcentaje del (2%) dos por ciento para recabar el apoyo ciudadano establecido en el artículo 371 párrafo 3 de la Ley Electoral que se exige a quienes aspiraran a una candidatura independiente a una senaduría o diputación, puesto que no es un número exorbitante o inédito constitucionalmente hablando pues es el mismo porcentaje que se requiere para convocar a una consulta popular en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el legislador secundario contaba con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Además, refirió que esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (10) diez de febrero de (2014) dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores y electoras que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Asimismo, indicó que la circunstancia de que se exija un mayor número de electores y electoras de respaldo a quienes aspiren a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, frente a los que la propia ley reclamada exige para la creación de nuevos partidos nacionales, no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover, entre otras, la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política; características todas ellas que impiden homologar a las y los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

En ese sentido, manifestó que el (2%) dos por ciento tratándose de escaños de mayoría relativa de diputaciones, legalmente exigidos a las y los candidatos independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional, si se toma en cuenta, por ejemplo, que conforme al inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, tan solo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un (2%) dos por ciento de personas inscritas en la lista nominal de electores.

De lo anterior, es posible advertir que, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la constitucionalidad del porcentaje de apoyos ciudadanos, previsto en el artículo 371 párrafo 3 de la Ley Electoral, esta Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho porcentaje.

Esto es así, ya que el artículo 10 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente o sobreesido cuando se solicite la no aplicación de una norma general en materia electoral, **cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por su parte, el artículo 105 de la Constitución señala, entre otras cosas, que la acción de inconstitucionalidad es una de las vías para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución y que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos (8) ocho votos.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el (11) once de mayo de (1995) mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de (22) veintidós de agosto de (1996) de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior, emana de la jurisprudencia 94/2011 de rubro JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Así, en el caso que nos ocupa en la acción de inconstitucional 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del artículo 371 párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que ante tal determinación esta Sala Regional está imposibilitada para realizar el estudio de constitucionalidad correspondiente que propone el Actor, de ahí que, tal como se expuso, resulte inatendible el agravio en cuestión.

Agravio a) Por otra parte, respecto a las supuestas fallas de la Aplicación Móvil, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque dichas manifestaciones resultan subjetivas, genéricas e ineficaces al limitarse a decir de forma generalizada y sin sustento alguno que las fallas tecnológicas le impiden recabar el apoyo ciudadano, sin dar mayores elementos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a ello, el material probatorio aportado por la Parte Actora consiste en copia simple de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG426/2017, copia certificada de su constancia como aspirante, a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 01 distrito electoral de Morelos, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana, resultan insuficientes para demostrar tales afirmaciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, pues ni

adminiculándolas podría demostrarse alguna falla en la Aplicación Móvil.

Por otra parte, y aunque no sea un requisito para la procedencia de este juicio, la Parte Actora tampoco prueba que por sí o mediante sus auxiliares o gestores, haya solicitado asesoría al INE, o que no se le hubiera otorgado apoyo por parte de las Autoridades Responsables respecto de las supuestas fallas de la

Aplicación Móvil, el cual es accesible según la página del INE dedicada a las Candidaturas Independientes, pudiendo requerirse vía telefónica, marcando al (01-800)4332000, en la Opción 4, o vía correo electrónico dirigido a: candidaturasindependientes@ine.mx, o apoyo.ciudadano@ine.mx⁴. Por tanto, al resultar ineficaces los agravios hechos valer por la Parte Actora, esta Sala Regional considera injustificada la pretensión del Actor, de recabar los apoyos ciudadanos de una manera manual mediante formatos impresos en papel y no mediante la aplicación móvil.

4. Información que se cita en la página web <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes/> la cual se invoca como hecho notorio en términos de en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373).

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Declarar **infundada** la pretensión de la Parte Actora.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia a las Autoridades Responsables y **por estrados** a la Actora y a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.